
Consejo Consultivo para la Seguridad y Salud en el Trabajo

Comentarios al
Anteproyecto
Estatuto Orgánico
de las Mutualidades
(D.S. 285, 1968,
Mintrab)

25 de mayo de 2012

CONSEJO CONSULTIVO PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

INFORME PRELIMINAR SOBRE EL ANTEPROYECTO QUE MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 285, DE 1968, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL SOBRE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LAS MUTUALIDADES DE EMPLEADORES

25 DE MAYO 2012

INTEGRANTES:

Héctor Humeres Noguera (Presidente)

Luis Morales Rojas

Cirilo Córdova de Pablo

Miguel Ángel Salinas Santibáñez

Carlos Portales Echeverría

Secretaria Ejecutiva

Vanessa Arredondo Foncea

ASPECTOS SOBRE LOS CUALES EMITE OPINIÓN EL CONSEJO

Sobre el número mínimo de trabajadores para constituir una Mutualidad. Si bien este punto no se contempla en el Anteproyecto en estudio, sino que en el relativo a las modificaciones de la Ley de Accidentes, el Consejo ha estimado conveniente hacer presente su inquietud sobre el hecho que no se consagre un número mínimo de trabajadores para la creación de nuevos Organismos Administradores; en todo caso, estima que cualquier requisito que sobre la materia se establezca por el legislador, debería hacerse de una forma que no implique establecer una barrera de entrada al Sistema, en concordancia con el Anteproyecto que es objeto del presente Informe.

Carácter de las Mutualidades de Empleadores (art. 1). De acuerdo a lo que señala el Anteproyecto, éstas son conceptualizadas como Instituciones de Previsión Social. En opinión del Consejo, es preferible la expresión “Seguridad Social”, en atención a ser éste un concepto más comprensivo de las prestaciones que pueden otorgar este tipo de entidades.

Sobre el otorgamiento de personalidad jurídica (art. 5)

- El Consejo estima que la frase “a entera satisfacción” no resultaría ser la más adecuada para expresar cuáles deben ser los requisitos que exige la administración del Seguro. Lo anterior, junto al hecho de no señalar qué ocurre en aquellos casos en que la Superintendencia no cumpla con evacuar informe dentro del plazo de 90 días para aprobar la constitución de una Mutualidad, pudiera resultar en una arbitrariedad, ante lo que los peticionarios pudieran quedar inermes. Al respecto, el Consejo es de opinión de incorporar en el artículo 5 el silencio con efecto positivo, en base a lo cual, transcurrido el plazo sin que exista respuesta por parte de la autoridad a la solicitud respectiva, debería ésta entenderse aprobada.
- Adicionalmente, considera que en la redacción del inciso segundo debiera expresarse claramente ante quien se deben cumplir los requisitos, por lo que propone incorporar en el segundo inciso del artículo en comento, entre las palabras “satisfacción” y “la”, la frase “de la autoridad respectiva”.
- Por último, desde la perspectiva de la Seguridad y Salud de los Trabajadores, para el Consejo resulta de suma importancia que los requisitos que deban cumplir las Mutualidades que se creen no sólo importen el cumplimiento de exigencias relativas a los servicios médicos que presten, sino que se ponga especial énfasis en las actividades preventivas que los Organismos Administradores deben realizar.

Respecto de estas dos últimas ideas, el Consejo propone una nueva redacción para el inciso segundo del artículo 5 del Anteproyecto en comento, de la manera que sigue:

“La autorización solicitada se concederá solamente cuando se acredite a entera satisfacción del Ministerio la forma como cómo la Mutualidad administrará el Seguro Social indicado, incluyendo en ello el cumplimiento de los estándares de prevención”.

Sobre la conformación de los Directorios (art. 9)

- En primer lugar, el Consejo estima que la proporción de 8, 10 o 12 integrantes es muy amplia, por lo que considera que, en vista de la experiencia tenida a la fecha y sin que existan antecedentes que avalen una propuesta en contrario, podría limitarse su número a 8.
-
- En segundo lugar, el Consejo es de opinión que la calidad de “profesionales” de los Directores es un requisito permanente, y que lo que resulta realmente relevante en esta materia es que éstos tengan un carácter de “independientes”, por lo que propone su modificación en dicho sentido.
-
- En tercer lugar, respecto de la manera en que se pueden revisar las competencias en materias de SST de quienes los integran, el Consejo es de opinión de incorporar la obligación de su capacitación permanente y preparación, ya sea en los Estatutos o por Reglamento, con cargo al presupuesto de cada Mutualidad.

Sobre la suplencia (art. 9 A). El Consejo es de opinión que sólo debieran existir directores titulares. En primer lugar, porque de la manera en que se encuentra considerado, tiende a imponerles responsabilidades a los suplentes, aún cuando no exista una continuidad en el ejercicio de su función; y, en segundo lugar, porque la responsabilidad que la nueva institucionalidad pretende configurar, establece incentivos económicos importantes para ejercer la titularidad en un Directorio, que tienen por objeto generar interés en personas con conocimientos relevantes para integrarlo.

Sobre las dietas de los Directores (art. 9 B). El Consejo considera apropiado establecer un límite de UF 100 a las dietas que perciban los Directores por integrar Comités.

Sobre el proceso de elección de los Directores (Art. 10, inciso final). El Consejo considera de importancia que en los procesos de elección se resguarde la representatividad de todos quienes participen en la elección, por lo que estima conveniente señalar esta circunstancia de manera expresa, para lo cual propone una nueva redacción para el inciso final del artículo 10:

“Además, la Superintendencia, a través de una norma de aplicación general, deberá establecer los requisitos y condiciones bajo las cuales se deberá desarrollar el proceso de elección de directores, resguardando la debida participación y representatividad; la forma y plazo para inscribir a los candidatos para directores representantes de los empleadores y de los trabajadores, y la forma y oportunidad en la cual se acreditará la calidad de elector”.

Sobre los requisitos que deben cumplir los Directores (art.10 B)

- El Consejo considera que la experiencia para conocer las materias que son propias de una Mutualidad, es un elemento que, necesariamente, debe considerarse dentro de los requisitos para ser integrante de un Directorio. En atención a lo anterior, propone una nueva redacción para la letra f del artículo 10 B, de la manera siguiente:

“f) Contar con experiencia en administración de empresas, o Instituciones en el ámbito de la seguridad social, de similar nivel de complejidad que las Mutualidades; y”

- Por último, en concordancia con lo propuesto para el inciso final del artículo 10, el Consejo propone modificar el inciso final del artículo 10 B, dejando sólo lo siguiente:

“Los estatutos particulares de cada Mutualidad deberán respetar en forma irrestricta los requisitos expresados en el inciso final del artículo 10.”

Sobre los directores representantes de trabajadores (art. 10 C)

- El Consejo es de opinión de establecer que los Directores independientes no sean trabajadores integrantes de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.
- Asimismo, es de opinión que en empresas de más de 25 trabajadores, se establezca una votación directa para sus representantes.
- De igual modo, sugiere mejorar redacción del inciso sexto del presente artículo.

Sobre los directores independientes (profesionales) (art. 10 F). El Consejo sugiere implementar un mecanismo de elegibilidad y designación similar al establecido para las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Sobre la facultad de solicitar información (art. 10 H). El Consejo es de opinión que las solicitudes debieran canalizarse a través del Directorio, por lo que sugiere sustituir la frase “por el Presidente del Directorio y el Gerente General”, por “a través del Directorio”, quedando el artículo como sigue:

“Artículo 10° H.- Cada director tiene la facultad de exigir ser informado plena y documentadamente, y en cualquier tiempo, a través del Directorio, de todo lo relacionado con la gestión de la Mutualidad.”

En cuanto al funcionamiento de los Directorios (art. 10 K). De la misma manera como se establece para los Comités de Directorio en el artículo 10M, el Consejo estima que debiese incorporarse la obligación al Directorio de contar con un Reglamento Interno.

Sobre los Comités de Estrategia y Aspectos Técnicos del Negocio y el Comité de Inversión (art. 10 L). El Consejo es de opinión de fusionarlos, siendo partidario, además, de eliminar la restricción relativa a que los directores independientes (profesionales) deban

necesariamente integrar los Comités establecidos en el Proyecto; asimismo, el Consejo es de opinión de establecer un Comité de Directores, al modo como lo contempla la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. De conformidad con ello, la propuesta de nueva redacción para el inciso final del presente artículo es la siguiente:

“Cada Comité estará formado por un mínimo de tres directores, pudiendo contar con la asesoría de un experto en la materia.”

Sobre la facultad de delegación de los Directores (art. 12). El Consejo considera necesario consagrar expresamente, en el inciso final del artículo, la circunstancia de mantener la responsabilidad del Director, pese a la delegación de alguna de sus funciones.

Sobre el uso de información privilegiada (art. 14 D). El Consejo considera de importancia que, fundándose estas modificaciones en lo dispuesto para las Sociedades Anónimas, se agregue a estas restricciones la obligación de informar sobre la identidad de las personas que por su cargo o función se supone que tienen acceso a la información reservada a que se refiere este artículo, para lo cual propone incorporar un nuevo inciso segundo que indique lo siguiente:

“Deberá establecerse en todos los medios de información oficial de la respectiva Mutualidad y poner en conocimiento de la Superintendencia de Seguridad Social la nómina de personas que disponen de la información indicada en el párrafo anterior.”

Sobre los gastos de administración de una Mutualidad (art. 25). Al Consejo le llama la atención que se determine un monto de gastos superior al establecido actualmente en el sistema, sin que se explicita un fundamento que avale dicho aumento. En el mismo orden de ideas, el Consejo hace notar su preocupación, porque en el texto propuesto no se consigne un porcentaje mínimo para gastos de Prevención, lo cual, en su opinión, debería establecerse en forma expresa.

Sobre las facultades de intervención de los Organismos Administradores por la Superintendencia de Seguridad Social (art. 29). El Consejo estima que es una tarea cotidiana que requiere una preparación importante, por lo que debe definirse la manera en que se intervendrán estos Organismos y revisarse sus plazos.; en dicho sentido, el Consejo es de opinión que pareciera preferible asimilarlo al modelo establecido para las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Santiago, 25 de mayo de 2012